

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO BRAULIO LÓPEZ OCHOA MIJARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, diputado Braulio López Ochoa Mijares, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

En México tenemos un sistema electoral mixto que se compone en un 60 por ciento por diputadas y diputados electos por mayoría relativa, y un 40 por ciento de legisladores electos por representación proporcional. En principio, este sistema debería funcionar de la misma manera que en otros países democráticos.

Sin embargo, en México ha existido un sesgo en la asignación en el reparto de curules. Si bien la reforma política de 1977 que introdujo el sistema mixto de representación proporcional permitió la incorporación de nuevos actores políticos, su principal objetivo fue aminorar la sobrerrepresentación del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Es decir, se generaron incentivos para que los partidos opositores continuaran participando, sin embargo no se ponía en riesgo la hegemonía del PRI.

La fórmula para distribuir los escaños por representación proporcional ha cambiado a lo largo de los años. En 1987 se aprobó una iniciativa que contenía la “cláusula de gobernabilidad”, y que reformaba los incisos C) y D) del artículo 54 constitucional para que el partido mayoritario que no obtuviera la mayoría absoluta de las curules con sólo los de mayoría relativa, se le darían las diputaciones de representación proporcional que hicieran falta para conseguir esa mayoría. Es decir, la configuración de la Cámara de Diputados no reflejaba la votación obtenida en las urnas (Crespo, 2020).

Dicha cláusula de gobernabilidad fue retirada del ordenamiento jurídico en 1993, y fue reducido de 350 a 315 el número máximo de curules que un partido podía tener por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Esta cuestión fue reformada en 1996, en el artículo 54 constitucional, a través de la denominada **reforma electoral definitiva**. A partir de entonces, se estableció en la Constitución que la asignación de los 200 diputados según el principio de representación proporcional, debe respetar los “topes” establecidos para evitar la sobrerrepresentación:

“Artículo 54. ...

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios .

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento ;” (CPEUM, 2023).

Se dice que un partido está sobrerrepresentado cuando su presencia en alguna de las cámaras supera el porcentaje de los votos obtenidos; mientras que, está subrepresentado cuando obtiene menos escaños con respecto al porcentaje de sus votos. Es evidente que ambos fenómenos son efectos indeseables en una sociedad democrática fundada en la convicción de que ningún partido debe obtener más puestos de representación popular

de los que le corresponden en función de los votos que obtienen. Es decir, a pesar de que existen estos límites a la sobrerrepresentación, ha quedado acreditado la composición de la Cámara de Diputados no refleja lo votado en las urnas (Rentería, 2021).

Ejemplo de lo anterior, ha sido lo acontecido en las últimas elecciones de la Cámara de Diputados, que el límite de sobrerrepresentación ha sido traspasado: “en 2012, la coalición del PRI y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) obtuvo el 40.0 por ciento de los votos y 48.2 por ciento de los escaños: rebasando en 0.2 por ciento el límite constitucional. En 2015, otra coalición del PRI y el Partido Verde recibió 40.3 por ciento de los votos y 50 por ciento de los diputados, 9.7 por ciento más. En 2018, la coalición Juntos Haremos Historia, conformada por Morena, el PVEM y el Partido del Trabajo logró 45.9 por ciento de los sufragios, pero se les asignó 61.6 por ciento de la Cámara, una sobrerrepresentación de 15.7 por ciento, superando el límite constitucional casi por partida doble” (Murayama, 2020).

Esta desproporción o distorsión que se puede presentar en el régimen de representación proporcional, en el Poder Legislativo, entre el número de lugares existentes y el número de habitantes que son representados en cierto tipo de extensión territorial, tiene efectos negativos en el criterio de igualdad individual de los votos.

En relación con lo anterior, Dieter Nohlen, académico y científico político alemán, ha señalado que la representación proporcional tiene la función de equiparar el porcentaje de votos con el porcentaje de escaños lo más exacto posible, la distribución entre los partidos e impide la constitución de mayorías parlamentarias demasiado artificiales que no correspondan a una mayoría real del electorado (Nohlen, 1998). Es decir, cuando no se da dicha correspondencia entre votos y escaños, se está distorsionando la representación ciudadana, generándose inequidades entre los partidos y los electores que votan por ellos.

Así, con la finalidad de evitar que se generen las distorsiones anteriores, y que el tamaño de los grupos parlamentarios refleje lo que realmente votó la gente en las urnas, se propone que se reforme la fracción V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de configurar la “cláusula de sobrerrepresentación” en la integración de la Cámara de Diputados, dejando el resto de la fórmula de asignación vigente y su desarrollo en la Ley reglamentaria.

Esta reforma permitiría que la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional se ajuste a la expresión de los sufragios emitidos por los ciudadanos en las urnas circunscribiendo la sobrerrepresentación a la que se presente por los triunfos de mayoría relativa logrados por cada partido, lo que sin duda significaría un avance democrático al ajustarse la integración de la Cámara de Diputados a la voluntad popular expresada en las urnas. Asimismo, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal ha reconocido el criterio llamado “compensación constitucional” que permite realizar los ajustes necesarios para compensar la distribución de curules entre los partidos con derecho a ello de una manera más equitativa (Consejo General del INE, 2021).

Para mayor ilustración se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de</p>	<p>Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 0.2 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de</p>
<p>su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y</p> <p>VI. ...</p>	<p>su votación nacional emitida, y en este caso, se ajustará la asignación de curules de representación proporcional al resto de los partidos políticos para que la Cámara se componga de la manera más similar a la votación de las urnas más el ocho por ciento; y</p> <p>VI. ...</p>

Por lo expuesto, someto a consideración de esta asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para configurar la cláusula de sobrerrepresentación y garantizar la representación del voto ciudadano en la integración de la Cámara de Diputados

Único. Se reforma la fracción V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 54 . La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. a IV. ...

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda **en 0.2 puntos** a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida, **y en este caso, se ajustará la asignación de curules de representación proporcional al resto de los partidos políticos para que la Cámara se componga de la manera más similar a la votación de las urnas ; y**

VI. ...

Transitorios

Primero . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá aprobar las reformas que armonicen la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales al texto constitucional reformado, en un plazo no mayor a 60 días a partir de la promulgación del presente decreto.

Tercero. En atención al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente reforma entrará en vigor al concluir el proceso electoral federal 2023-2024.

Notas

Anaya, Alejandro (2013). "20 años sin (la absurda) cláusula de gobernabilidad. Nexos. Disponible en: <https://bit.ly/3Bre0er>

Crespo, José Antonio (2019). "La nueva (y artificial) mayoría legislativa", en Letras Libres número 239, noviembre de 2018. México

Gómez Kartyana (2021). "Elecciones 2021: ¿qué es la sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados; y cómo el INE busca evitarla?". Excelsior. Disponible en: <https://bit.ly/3nUX1hy>

Murayama, Ciro (2020). "Sobrerrepresentación". Central electoral. Disponible en: <https://bit.ly/450U4fT>

Nohlen, Dieter (1998). Sistemas electorales y partidos políticos. México: Fondo de Cultura Económica.

Rentería, Adrián (2021). "Sobrerrepresentación política y el debate pendiente de la democracia mexicana". Nexos. Disponible en: <https://bit.ly/3lfoZLA>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 4 de octubre de 2023.

Diputado Braulio López Ochoa Mijares (rúbrica)